

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de septiembre del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Fernando Ramírez Bobea y compartes.

Abogado: Lic. Juan Aybar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Bobea, dominicano, mayor de edad, soltero, ex cabo de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 002-0096489-8, domiciliado y residente en la sección Hatillo del municipio de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Roberto Antonio Tejeda Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0029717-4, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 27 del sector de Piedra Blanca del municipio de Bajos Haina, Yuberkis María Díaz Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1475735-4, domiciliada y residente en la calle Circunvalación No. 27, Piedra Blanca de Haina y Diocelina Jiménez, dominicana, mayor de edad, pasaporte norteamericano No. 103097713, domiciliada y residente en la calle Circunvalación No. 27 del sector Piedra Blanca del municipio de Bajos de Haina, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar a nombre y representación de Fernando Ramírez Bobea, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles Roberto Antonio Tejeda, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez, por intermedio de sus abogados Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Héctor Emiliano Mojica, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2005;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, de fecha 30 de noviembre del 2005, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 30 de noviembre del 2005, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles Roberto Antonio Tejeda, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez y por el imputado Fernando Ramírez Bobea;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Yuberkis María Díaz Sosa y Roberto Antonio Tejeda Ciprián se querellaron y constituyeron en actores civiles contra Fernando Ramírez Bobea, imputándolo del homicidio de su hijo Alexis Tejeda Díaz (a) Moreno; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 27 de mayo del 2005; c) que regularmente apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 20 de septiembre del 2005, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y por los actores civiles, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) por el imputado Fernando Ramírez Bobea, representado por su abogado Lic. Juan Aybar; b) el interpuesto por los actores civiles Roberto Antonio Tejeda Ciprián, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez, representados por los Licdos. Briseida Jacqueline Jiménez García y Héctor Emilio Mojica, rechazándose las conclusiones en este aspecto contra la sentencia No. 76-05, de fecha veintinueve (29) de junio del 2005, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Fernando Ramírez Bobea, de generales anotadas, de homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal contra la víctima Alexis Tejeda Díaz, por haber aportado suficientes pruebas legales que establecen con certeza la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Yuberkis Díaz y Roberto Antonio Tejeda Ciprián, en sus respectivas calidades, actores civiles y querellantes, por mediación de sus abogados, por haberlas realizado en tiempo hábil conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Fernando Antonio Ramírez Bobea, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes, como consecuencia del hecho delictivo que se conoce; lo condena al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Licdos. Jacqueline Jiménez Rodríguez y Héctor Emilio Mojica, que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica la sanción impuesta y en dicha virtud ajusta la misma en quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas de esta instancia, ratificándose los demás aspectos penales y civil”;

En cuanto al recurso de Fernando Ramírez Bobea, imputado y civilmente demandado:

Atendido, a que en su escrito, el abogado del recurrente invoca: **“Primer Medio:** Violación

al derecho de defensa: que el artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución, prevé el sagrado derecho de defensa, y la Corte, al no escuchar las razones del recurrente, desestimadas en el primer grado, negó la oportunidad de que el imputado expusiera sus razones, ya que sólo se limitó a referirse a la legalidad del primer grado; **Segundo Medio:** Violación al derecho a un segundo grado; que la Corte, al referirse única y exclusivamente a los aspectos formales del recurso sin examinar la ilogicidad y contradicción con una sentencia de un Tribunal Superior, violó este principio; que la Corte no debió desestimar el recurso sin examinar las causales motivadas en la instancia contentiva del mismo; **Tercer Medio:** Violación de la ley; que el artículo 417 del Código Procesal Penal prevé como causa, la falta, la ilogicidad y la contradicción por lo que al no contemplar estas previsiones legales la Corte violó el debido proceso y el referido artículo en perjuicio de la parte recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y dejando de lado los hechos”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “Que el abogado del imputado Fernando Ramírez Bobeá, alega en su primer medio la violación al derecho de defensa del imputado, porque su abogado titular no le representó, estableciéndose que el mismo fue representado por el Lic. Francisco de los Santos, por encargo del titular Juan Aybar, careciendo de fundamento dicho medio; el segundo medio, implica que la sentencia se dictó en dispositivo, pero consta que el asunto se declaró complejo en la fecha en que se dictó la sentencia en dispositivo y se convocaron las partes para la lectura íntegra de la misma y para ello fueron convocadas, valiéndose de notificación para los convocados; que en lo tocante al tercer medio, alega la necesidad de proponer y aportar pruebas, las que debió fundamentar y proponer por ante el Juez de la Instrucción, lo cual no hizo, que el quinto medio es una reiteración del primero de manera que es irrelevante reiterar el pronunciamiento sobre ello”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, examinó y ponderó correctamente los medios en que el recurrente fundó su recurso, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente;

En cuanto al recurso de Roberto Antonio Tejeda Ciprián, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez, querellantes y actores civiles:

Considerando, que además del recurso, los recurrentes actores civiles depositaron un memorial de defensa pero el mismo no será examinado por devenir en inadmisibles en cuanto a la forma por haberse interpuesto en contraposición al artículo 419 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie;

Considerando, que en su escrito original, que se examinará los recurrentes invocan: “que la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de por qué rechaza las solicitudes dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la misma, así como la falta de fundamentación jurídica podía ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico, como lo ha sido en la especie; que la forma, como se han utilizado y manejado los testimonios, distan de la verdad de los hechos explicados a la Corte por los testigos, de los cuales se propusieron cuatro y por decisión de la Corte se dispuso escuchar solo a dos, y como erróneamente establece la sentencia, que se presentaron dos solamente, el imputado propuso tres y no compareció ninguno, por lo que no debe ser beneficiado por la Corte por los testimonios de los testigos de la parte civil, que corroboraron que el disparo fue a

distancia y que no hubo forcejeo alguno; que en este proceso no se calificó debidamente cuál fue la verdadera causa generadora de la muerte; que nos encontramos ante una sentencia desinformada, que mal interpretó los hechos y el derecho; que los actores civiles solicitaron una indemnización de RD\$10,000,000.00 y la sentencia dictaminó por la relación de daños y perjuicios la suma de RD\$4,000,000.00, en cuanto a la reparación, valor que no es justo, porque ni aun con la cantidad solicitada por los recurrentes, son reparables los daños que les fueron ocasionados a estos; que en la especie, se ha violado el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, en vista de que en la especie, las motivaciones de la sentencia no fueron manifiestas en hecho y derecho en el sentido de que sí había motivos suficientes para condenar al imputado, y para que se confirmara la sentencia de primer grado que lo condenó a 20 años de reclusión y no reducir, como se hizo por sentencia dictada por la Corte a-qua, a 15 años de reclusión, por alegados motivos de que las pruebas eran ineficaces, cuando todas las pruebas necesarias en este hecho fueron aportadas y sustentadas por sus respectivos documentos; que en la especie, la decisión es manifiestamente infundada al tenor de lo establecido en el acápite 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, porque el juez declaró como asesinato, no como homicidio y rebajó la pena a quince años de reclusión”; Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando con lugar el recurso del imputado y de los actores civiles, modificando la sanción impuesta al primero y rechazando el segundo recurso, dijo lo siguiente: “Que en lo referente al recurso del actor civil, éste propuso en su escrito, la necesidad de que se valorara el testimonio de cuatro (4) testigos, pero a la audiencia sólo comparecieron Luis Salvador Paula Pérez y Jorge Andrés Ruiz Reynoso, quienes después de prestar juramento, estableció el primero que el imputado y el occiso habían discutido anteriormente, pero no presenció, ni estuvo presente el día en que pierde la vida, y el segundo compareciente, que sí presenció el incidente, dice a la Corte que entre ambos se efectuó un forcejeo en momentos en que el imputado, que era seguridad de un billar, procedía a sacar del mismo al occiso; de manera que las pretensiones de que se deduzca agravantes contra el imputado, se descartan; que ante la imposibilidad de que se valoren nuevas pruebas, dada la ineficacia de las aportadas para deducir agravantes, se aprecia sin lugar a dudas que los hechos de la prevención, sobre los cuales descansa la sentencia impugnada, son incontrovertibles y en dicho orden, debe modificarse la sanción impuesta para que al imputado se le ajuste la sanción a quince (15) años de reclusión mayor por la vía de supresión y sin necesidad de efectuar envío, dado lo incontrovertible de los hechos juzgados y por que los mismos no justifican la aplicación del máximo de la escala de sanción que contiene el Código Penal”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua aún cuando establece por un lado que los hechos de la prevención sobre los cuales descansa la sentencia de primer grado son incontrovertibles, por otro lado, de manera injustificada modifica la sanción impuesta al imputado al parecer basándose en lo declarado por dos testigos propuestos por los actores civiles, de cuyas declaraciones no se infiere nada a su favor, omitiendo pronunciarse sobre los demás motivos en que los recurrentes fundan su recurso y sobre sus conclusiones en el sentido de que sea aumentada la indemnización que le fue acordada en primer grado, pero en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 404 del Código Procesal Penal la decisión no puede ser modificada en perjuicio del imputado, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos por los recurrentes en cuanto a sus intereses civiles exclusivamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Bobea contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del

2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Roberto Antonio Tejeda, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Fernando Ramírez Bobea al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do